



<https://es.slideshare.net/economiahuelin/presentacin-ammnistia-internacional>

LAS PARADOJAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tapia Tapia, Silvana¹

Correspondencia: stapia@uazuay.edu.ec

¹ Candidata doctoral en estudios socio-legales de la Universidad de Kent, Reino Unido.

Resumen

El presente ensayo constituye una reflexión crítica sobre el “lado oscuro” y las paradojas de los derechos humanos en cuanto instrumentos que suelen presentarse como objetivos, neutrales, apolíticos y ahistóricos, pero que en realidad representan una forma determinada de entender el mundo. La implementación de los derechos humanos no deja de ser, como todo acto socio-jurídico, un ejercicio de poder. Reconocer los límites de nuestras mejores armas es el primer paso hacia la articulación de un discurso de derechos humanos que no perpetúe la subordinación social y política de los grupos más excluidos.

Palabras clave: Derechos humanos, crítica al liberalismo, justicia alternativa, uso político del derecho

Abstract

This essay is a critical reflection on the “dark side” and the paradoxes of human rights as instruments that are usually presented as objective, neutral, apolitical, and ahistorical, but which represent a determined way to understand the world. The implementation of human rights never ceases to be, as any other socio-juridical event, a form of exercise of power. Recognising the limits of our best weapons is a first step toward the articulation of a human rights discourse that does not perpetuate the social and political subordination of the most marginalised groups.

Keywords: Human rights, critique to liberalism, alternative justice, political uses of law

Introducción

Los derechos humanos hoy en día se consideran logros cumbres de la civilización: generalmente los entendemos como principios universales que expresan valores que deben materializarse para asegurar la dignidad de la vida humana. Si bien es innegable que el discurso de los derechos humanos ha sido utilizado por políticos, administradores de justicia y activistas para reivindicar demandas sociales y aliviar formas de opresión política, también es importante reconocer que, con frecuencia, quienes empleamos el discurso olvidamos que al igual que cualquier otra construcción socio-cultural, los derechos humanos tienen una dimensión política. Es decir, los derechos humanos también pueden ser vehículos para ejercer poder, y lejos de ser herramientas objetivas y neutrales, las diferentes formas de expresión de los derechos humanos tendrán siempre una carga ideológica. Cabe anotar que no todas las formas de entender a los derechos humanos coinciden, y existen sin duda diversas escuelas de pensamiento en torno al tema. Sin embargo, el discurso de corriente principal al que me refiero es más cercano a las prescripciones y recomendaciones contemporáneas de organismos internacionales como las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y organizaciones no gubernamentales influyentes como Amnistía Internacional. Sería ingenuo pensar que estas y otras instancias no tienen una agenda política que prioriza unas cuestiones sobre otras. Más ingenuo aún sería pensar que cuando los gobiernos u otras agencias con poder político, invocan a los derechos humanos, lo hacen sin involucrar intereses políticos. Esto

no quiere decir que una agenda política sea intrínsecamente perjudicial en tratándose de derechos, más bien, a diferencia de lo que suele enseñarse tradicionalmente en las facultades de leyes, es inevitable. Pero es justamente el uso político del derecho el fenómeno sobre el cual quiero llamar la atención, pues muchas veces nuestra tradicional formación jurídica positivista lo pasa por alto, aunque la orientación de las instancias de poder en realidad determine las consecuencias tanto queridas como inesperadas de la aplicación de las normas.

Críticas a los derechos humanos en cuanto discurso político

Por las razones esbozadas en la sección anterior, la academia crítica de los derechos humanos, sobre todo en el área de los estudios socio-legales, socio-políticos y de la filosofía jurídica, se ha ocupado de analizar las implicaciones políticas de la universalización de los derechos humanos, notando que la percepción de éstos como instrumentos neutrales, ha llevado a algunos grupos en todos los sectores del espectro ideológico y geográfico a estar aparentemente de acuerdo en la validez universal de unos principios cuyo origen histórico es decididamente occidental. En el orden geopolítico post-1989, los derechos humanos han llegado a ser “la ideología luego del fin de las ideologías” (Douzinas, 2013, p. 51); no enfrentan ya casi ningún tipo de resistencia ideológica (Kapur, 2006). No obstante, autores notables han señalado que el origen histórico de los derechos individuales muestra su designio de asegurar ante todo la libertad de mercado (Brown, 2000; Douzinas, 2013; Harvey, 2005)

De acuerdo con Ratna Kapur (2006), el fracaso de las declaraciones de derechos humanos para asegurar un orden mundial menos violento es prueba fehaciente de que la creación de nuevas leyes por sí no produce más equidad ni libertad. Probablemente más violaciones a derechos humanos se cometieron en el siglo 20, que estuvo centrado en este discurso, que en ningún otro período de la historia. Por el contrario, en muchas ocasiones las acciones de reforma legal producen la apariencia de que algo se está haciendo al respecto, frecuentemente enmascarando las brechas sociales que provocan los abusos contra los sectores más desprotegidos, y distrayendo la atención de los actores políticos, lejos de cuestiones relacionadas con la redistribución social. Dicho de otro modo, los derechos humanos en cuanto discurso político, tienen también un lado oscuro.

La representación de las declaraciones de derechos humanos como un símbolo de progreso está basada en una forma de entender el tiempo como un continuo lineal y progresivo, a la cual subyace una concepción de la historia como un proceso escalonado que se mueve gradualmente hacia un fin último. De esta manera, las epistemologías de origen europeo que subyacen a los principios de derechos humanos, son representadas como más modernas y racionales que cualquier otra forma de entender la justicia que parta de parámetros diferentes. Es decir, no reconocer a los derechos humanos como principios rectores de un ordenamiento jurídico se toma generalmente como síntoma de primitivismo, atraso, ignorancia e irracionalidad. No es coincidencia que las expresiones de justicia no occidentales que practican comunidades indígenas en todas partes del mundo, sean muchas veces calificadas como “salvajes” o “bárbaras” por los discursos dominantes.

Por razones como éstas, la contextualización histórica es indispensable para entender las implicaciones políticas de los discursos jurídicos desde sus orígenes, así como para identificar las continuidades que muchas de esas interpretaciones tienen en el presente, aunque esto no siempre sea evidente o explícito. Recordemos que la Ilustración, si bien vio florecer al “humanismo”, fue también una época de colonización violenta y esclavitud en la que posiblemente la mayor parte de la población del mundo quedaba excluida de la esfera de lo humano según criterios de género, raza, clase, etc. Por ejemplo, por muchos años el liberalismo clásico consideró la subordinación de las mujeres algo natural y justo. Como vemos, el discurso de los derechos por sí mismo no ha garantizado históricamente la justicia social y política. Han sido necesarias continuas movilizaciones feministas, indigenistas, obreras, antirracistas, etc., para asegurar que los ideales de igualdad y libertad sean más incluyentes. ¿Entonces, hasta qué punto están estas representaciones jerárquicas todavía incrustadas en los discursos liberales de corriente principal, incluyendo el de los derechos humanos? ¿Podemos responsablemente asegurar que los derechos humanos han sido totalmente “purificados” de sus implicaciones políticas e históricas? Frente a estas preguntas, académicos latinoamericanistas han desarrollado teorías decoloniales y han utilizado la noción de “colonialidad” para referirse justamente a la pervivencia de jerarquías presuntamente derrotadas en los modelos epistemológicos, políticos y jurídicos de nuestro tiempo (Lugones, 2009; Quijano, 2000).

Subjetividad, derechos humanos y modelos alternativos de justicia

Tomemos, por ejemplo, un concepto central alrededor del cual se articulan las ciencias jurídicas liberales: la noción de sujeto. El sujeto liberal es racional, autónomo y autosuficiente. Antecede a todas las formaciones sociales y culturales. El liberalismo no trabaja con una noción politizada del individuo en relación con su comunidad. En consonancia, el discurso de los derechos humanos en principio es un discurso de empoderamiento individual contra los abusos de un poder externo, generalmente encarnado en el Estado. Aunque en algún momento histórico tomó cierta fuerza la perspectiva social y redistributiva de los derechos, el enfoque que predomina en el orden global post-1989 es más defensivo que utópico (Meister, 2011).

Sin embargo, el empoderamiento individual supone que toda entidad ajena al sujeto de derechos sea constituida como “el Otro”. Históricamente, quien no ha cumplido con los parámetros de definición de lo que se considera humano, ha sido subordinado y tratado como un monstruo. Del mismo modo, para incluir al Otro en la esfera de lo humano ha sido necesario cambiarlo, “civilizarlo”; hacer que cumpla los requisitos para ser considerado “uno de los nuestros”. Todos los procesos de colonización han exhibido tales patrones. No es raro, pues, que el discurso internacional de los derechos humanos con cierta frecuencia represente, intencionalmente o no, a los habitantes del “tercer mundo” como víctimas que necesitan ser rescatadas de la barbarie de su propia cultura (Kapur, 2002). En consonancia, alegar que se están violando los derechos humanos incluso ha sido en ocasiones el

justificativo para la intervención armada de las potencias mundiales en países menos industrializados.

Además, en el mundo contemporáneo muchas distinciones de tipo colonial subsisten: ¿o es una coincidencia que sean las personas de raza negra o piel más oscura las que pueblan las prisiones en su mayoría? (Davis, 2003). El discurso anti-inmigrantes y anti-refugiados que ha tomado tanta fuerza en los últimos años en países como los Estados Unidos y el Reino Unido, es ante todo un discurso de delimitación de lo que constituye la ciudadanía, y de definición rígida de quiénes quedan dentro o fuera de la esfera de protección de los derechos. Si el extranjero, el “ilegal”, es presentado como “no ciudadano”, como menos humano que los ciudadanos legítimos, de poco servirán las garantías fundamentales que estén consagradas formalmente.

Una mirada retrospectiva a nuestra historia legal revelará, por ejemplo, que en el Ecuador de principios del Siglo XX, a tono con los discursos científicos de la época, se hablaba del alcohol como un “veneno racial”, y el código penal establecía prisión para los ebrios consuetudinarios (Código Penal de 1938, Art. 607). Al mismo tiempo, las políticas públicas promovían el mejoramiento de la raza, desplegando técnicas orientadas al “blanqueamiento” de la población (Clark, 2001; Stepan, 1991). Sin ir más lejos, hasta hace poco el Código Orgánico Integral Penal en vigor desde 2014 contenía un artículo de acuerdo con el cual los certificados de “buena reputación” debían ser tomados en cuenta por los jueces al momento de juzgar delitos de violencia doméstica. No es un secreto que en un país como el nuestro sería casi imposible conseguir tales certificados para personas desempleadas, pobres, o

marginadas de otra manera. Ni es un secreto que quienes son parte de estos sectores por lo general son personas no blancas (todo ello sin mencionar las implicaciones del artículo en relación con la credibilidad de las sobrevivientes de violencia doméstica). De forma similar, muchas subjetividades siguen quedando fuera de la esfera de lo que se considera humano y digno de ser jurídicamente protegido: personas con discapacidad, transgénero, gays, inmigrantes, minorías religiosas, minorías raciales, trabajadoras sexuales, etc. Irónicamente, los tratados de derechos humanos han sido citados para justificar medidas legislativas y de política pública que, con el fin de fortalecer la “seguridad”, segregan a determinados grupos subalternos. Los discursos anti-terrorismo, por ejemplo, frecuentemente invocan al discurso de los derechos humanos y es posible que así logren disfrazar mecanismos con implicaciones racistas, xenofóbicas, etc. Tal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede reparar daños desde los derechos humanos, un Donald Trump puede alegar que sus políticas anti-inmigración son vitales para la protección de los derechos humanos de los ciudadanos estadounidenses.

En suma, el discurso de los derechos humanos está construido sobre una epistemología específica y representa a la justicia sobre la base de unos valores determinados. Esta epistemología tiende a valorar una objetividad y neutralidad política que no es posible más allá de la especulación abstracta, y que al ser constituida como objetivo de la justicia, oculta el poder detrás de la aplicación de las normas. Asimismo, construye y produce las formas de subjetividad que se consideran humanas. Si esta particular forma de entender a la justicia es proyectada como universal, sin duda quedarán fuera otras

representaciones de lo justo, por ejemplo, las que no están basadas en la concepción liberal del sujeto. Tal es el caso de muchos sistemas de pensamiento no occidentales.

Un ejemplo revelador en nuestro medio es la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador de 2014, a través de la cual se aplicó un marco jurídico de derechos humanos a un caso de justicia indígena. En esta ocasión había tenido lugar un homicidio en la comunidad Panzaleo de La Cocha, y los autores del hecho habían sido juzgados por la Asamblea Comunitaria. La sentencia, de acuerdo con el derecho consuetudinario, consistió en rituales de purificación de baños de agua helada y ortiga, la obligación de pedir perdón a la comunidad y a la madre del occiso, y la condena al pago de una compensación económica para la familia de la víctima y para toda la comunidad. No obstante, luego de la difusión mediática de las sanciones, calificadas como “bárbaras” por la televisión y la prensa, un fiscal ingresó en la comunidad para “rescatar” a los infractores, lo que llevó al arresto tanto de estos últimos cuanto de la autoridad comunitaria. Una acción extraordinaria de protección fue presentada por un miembro de la comunidad, pidiendo a la Corte Constitucional, entre otras cosas, un pronunciamiento respecto del juzgamiento por homicidio que se estaba llevando a cabo en un tribunal penal ordinario (las autoridades comunitarias habían sido liberadas mediante *habeas corpus*). Concretamente, el peticionario se refería a la potencial violación del principio *non bis in idem*, ya que los encausados habían sido juzgados y sentenciados por la autoridad indígena. Pese a que la justicia indígena está constitucionalmente reconocida en nuestro país, la resolución a la que llegó la Corte en este caso efectivamente excluyó la posibilidad de aplicar los procedimientos de la

justicia comunitaria a delitos contra la vida, por tratarse de cuestiones de derechos humanos. Según el criterio de la Corte, la justicia indígena no aborda la cuestión principal que es el “derecho humano a la vida”, sino que únicamente responde a la protección de la armonía comunitaria, un valor que la Corte considera aceptable en virtud de la “interculturalidad” constitucionalmente declarada, pero al parecer no suficiente para ser considerado genuinamente jurídico. En efecto, la Corte declaró que en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, no es admisible la justicia indígena sino exclusivamente la justicia estatal, entendida en este caso como el proceso penal ordinario y la sanción privativa de la libertad. Dicho de otro modo, la justicia indígena y los derechos humanos fueron representados como mutuamente excluyentes.

Más allá del caso en particular, el razonamiento de la Corte es ilustrativo de cómo los saberes no hegemónicos pueden ser desplazados por los discursos dominantes. En última instancia, todo conflicto de violencia social podría ser enmarcado en el discurso de los derechos humanos y por lo tanto excluir los procedimientos y reparaciones de la justicia indígena, que la mayoría de las veces contemplan formas de resolución no centradas en la coerción y el encarcelamiento. No han sido pocos los juristas que han reconocido el valor emancipatorio de estas representaciones alternativas (De Sousa Santos, 2010a; De Sousa Santos, 2010b; Ávila, 2012), pero decisiones como la de la Corte Constitucional dejan muy poco espacio para el desarrollo de un enfoque menos coercitivo de la administración de justicia.

Cabe aclarar que no se trata de idealizar las prácticas comunitarias indígenas ni de argüir que estas no puedan

ser a su vez problemáticas por diversas razones. Mi punto más bien es mostrar cómo la universalización de un tipo de discurso suele ocurrir a costa de la marginación de otros. En palabras de Costas Douzinas “Los sistemas sociales y políticos se vuelven hegemónicos cuando convierten sus prioridades ideológicas en principios y valores universales” (Douzinas, 2013, p. 58). Esto, lejos de facilitar una “ecología de saberes” (De Sousa Santos, 2007), constituye una jerarquización vertical en la que una forma de entender el mundo se representa como moralmente superior a otra. Y ese justamente es el patrón que subyace al concepto de “colonialidad” mencionado más arriba.

Reflexión final

No ha sido mi intención, en forma alguna, argumentar que es necesario rechazar a los derechos humanos en tanto constructos que expresan un acuerdo social sobre una vida humana digna. Su valor estratégico como instrumentos emancipatorios es innegable, además, según nos lo ha enseñado la historia. Nadie en su sano juicio puede argumentar, por ejemplo, que las condenas internacionales por violaciones masivas de derechos humanos han sido perjudiciales. Pero justamente por eso es necesario tener presente el “lado oscuro” y los efectos no deseados de los discursos que consideramos más inocuos, y admitir que reforzarlos — y, ciertamente, imponerlos— como leyes universales puede tener efectos políticamente opresivos. Solo este reconocimiento nos permitirá avanzar de forma más reflexiva y constructiva hacia metas de justicia social. La implementación de los derechos humanos no deja de ser, como todo acto socio-jurídico, un ejercicio de poder. Reconocer los límites

de nuestras mejores armas es el primer paso hacia la articulación de un discurso de derechos humanos que no perpetúe la subordinación social y política de los grupos más excluidos.

Referencias

- Ávila, R. (2012). ¿Debe aprender el derecho penal estatal de la justicia indígena? In B. De Sousa Santos, & A. Grijalva (Eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (pp. 279). La Paz, Bolivia: Abya Yala.
- Brown, W. (2000). Suffering rights as paradoxes. *Constellations*, 7(2), 208-229.
- Clark, K. (2001). Género, raza y nación: La protección a la infancia en el Ecuador (1910 – 1945). In G. Herrera (Ed.), *Antología género* (pp. 9). Quito: FLACSO Ecuador.
- Davis, A. Y. (2003). *Are prisons obsolete?* New York: Seven Stories Press.
- De Sousa Santos, B. (Ed.). (2007). *Another knowledge is possible: beyond northern epistemologies*. London and New York: Verso.
- De Sousa Santos, B. (2010a). Hablamos del socialismo del buen vivir. *América Latina en Movimiento*, (452), 4.
- De Sousa Santos, B. (2010b). Para una democracia de alta intensidad. *Ecuador Debate*, (80), 63-76.
- Douzinas, C. (2013). The paradoxes of human rights. *Constellations*, 20(1), 51-67.

- Harvey, D. (2005). *A brief history of neoliberalism*. United States: Oxford University Press.
- Kapur, R. (2002). The tragedy of victimization rhetoric: resurrecting the “native” subject in international/post-Colonial feminist legal politics. *Harv.Hum.Rts.J.*, 15, 1.
- Kapur, R. (2006). Human rights in the 21st century: taking a walk on the dark side. *Sidney Law Review*, 28(665), 665-687.
- Lugones, M. (2009). Hacia una lectura decolonial de Chacha-Warmi. *Reunión Anual de Etnología*, II, 153.
- Meister, R. (2011). *After evil: A politics of human rights*. New York: Columbia University Press.
- Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder y clasificación social. *Journal of World-Systems Research*, XI(2), 342-386.
- Stepan, N. (1991). *The hour of eugenics: race, gender, and nation in Latin America*. United States: Cornell University Press.